

INE/CG1225/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN VERACRUZ”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS MORENA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DEL TRABAJO Y FUERZA POR MÉXICO VERACRUZ, ASÍ COMO DE SU OTRORA CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE VERACRUZ, NORMA ROCÍO NAHLE GARCÍA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1019/2024/VER

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1019/2024/VER**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El siete de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, el escrito de queja suscrito por Meztli Tlahuitl Rodríguez Anota, Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional, en contra de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Veracruz”, integrada por los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Fuerza por México Veracruz, así como de su entonces candidata a la Gubernatura del estado de Veracruz, Norma Rocío Nahle García; denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Veracruz (Fojas 1-74 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja, los cuales se detallan en el **Anexo** de la presente resolución.

III. Acuerdo de admisión. El diez de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja y formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/1019/2024/VER**, registrarlo en el libro de gobierno, admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita, notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización sobre la admisión del escrito de queja referido, notificar la admisión del procedimiento y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Fojas 75-78 del expediente)

IV. Acuerdo de autorización de firma. El diez de mayo de dos mil veinticuatro, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de acordó designar a la Directora, Subdirectora y Jefa de Departamento de la Dirección de Resoluciones y Normatividad como personas autorizadas para suscribir diligencias en el procedimiento de mérito. (Fojas 79-80 del expediente)

V. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

a) El diez de mayo de dos mil veinticuatro, esta autoridad fijó en el lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 81-82 del expediente)

b) El trece de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 101-102 del expediente)

VI. Aviso de la admisión del procedimiento de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El doce de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/18782/2024, la Unidad Técnica de

Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la admisión del procedimiento de mérito. (Fojas 83-87 del expediente)

VII. Aviso de la admisión del procedimiento de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El doce de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/18790/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento de la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, la admisión del procedimiento de mérito. (Fojas 88-92 del expediente)

VIII. Notificación de la admisión del procedimiento de queja al Partido Revolucionario Institucional. El once de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/18793/2024, se notificó al Partido Revolucionario Institucional la admisión del procedimiento de mérito. (Fojas 93-100 del expediente)

IX. Notificación de la admisión del procedimiento de mérito, emplazamiento y requerimiento de información a Fuerza por México Veracruz.

a) El once de mayo de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo de colaboración la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Veracruz del Instituto Nacional Electoral y/o al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente, realizará lo conducente a efecto de que notificara la admisión del procedimiento de mérito, emplazamiento y requerimiento de información a Fuerza por México Veracruz. (Fojas 103-108 del expediente)

b) El quince de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE-VER/1855/2024, se notificó la admisión del procedimiento de mérito, se emplazó y solicitó información a Fuerza por México Veracruz. (Fojas 156-183 del expediente)

c) El diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Fuerza por México Veracruz dio respuesta al emplazamiento y al requerimiento formulado por la autoridad fiscalizadora, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 184-188 y 194-201 del expediente)

“(…)

Si bien, mi representada forma parte de la coalición denominada ‘SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN VERACRUZ’ integrada por los Partidos Políticos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1019/2024/VER**

Fuerza por México Veracruz, Morena, Partido Verde Ecologista de México y Partido del Trabajo, es notorio que los actos con los que se pretende vincular al instituto político que representó en la comisión de alguna falta por presuntamente actualizar una conducta contraria la normatividad electoral en materia de fiscalización, por la presunta omisión de reportar en el Sistema Integral de Fiscalización operaciones derivadas de la celebración de diversos eventos de campaña y, por consiguiente, el rebase al tope de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024, lo cierto es que no se configura la comisión de ninguna falta por parte de mi representada, toda vez que el acto del cual se duele la denunciante y que es materia del presente procedimiento carece de toda lógica jurídica ya que pretende confundir a la autoridad por medio de la presentación de diversas pruebas documentales que en su conjunto no demuestran tales afirmaciones, toda vez que de las actas de oficialía electoral emitidas por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Organismo Público Local Electoral en el Estado de Veracruz, presentada como pruebas, si bien hacen prueba plena al ser documentos públicos, no configuran actos relativos a señalar un rebase de tope de gastos de campaña, en razón de que una de las atribuciones de la oficialía electoral es preservar actos o hechos que pudieran ser objeto de alguna conducta contraria a la normatividad electoral pero en este caso no aplica ya que no se configura o perfecciona en el sentido como lo pretende hacer la parte denunciante mediante un cúmulo de cálculos aritméticos mediante los cuales sin tener el material probatorio suficiente infiere un rebase al tope de gastos de campaña.

Lo anterior, que en la especie no configura las circunstancias que pudieran actualizar ese supuesto, ya que mi representada tiene puntual control sobre el registro de los gastos operativos y de propaganda utilitaria para campaña en el Sistema Integral de Fiscalización, mismas que son y serán objeto de revisión por la autoridad administrativa y cuyas observaciones se encontrarán detalladas en el 'Oficio de Errores y Omisiones Derivado de los Informes de Ingresos y Gastos del Periodo de Campaña 2024' correspondiente así como en el 'Dictamen Consolidado de Informe de Campaña'.

Por lo tanto, no existe actualización alguna de hipótesis que signifique responsabilidad para mi representada; asimismo no se acredita una conducta vinculante, toda vez que, los actos que haya podido realizar quien o quienes hayan omitido reportar el objeto de la presente queja, así como quien sería la persona que actuó o decidió no actuar con alguna conducta supuestamente contraria a la ley electoral, no corresponde a lo administrado por mi representada, toda vez que es menester mencionar que mi representada no ha contratado ni adquirido de manera gratuita u onerosa servicios que ofrecen la realización de eventos para el periodo de campañas ni con el fin de beneficiar la campaña de la candidata única.

En ese sentido efectivamente en el presente proceso electoral 2023-2024 mi representada forma parte de la coalición 'Sigamos Haciendo Historia en Veracruz' ello no lo hace responsable de las personas militantes o simpatizantes de los otros tres partidos que conforman la mencionada coalición; toda vez que el convenio que para tal efecto se firmó para ello, no lo establece de esa manera, es por ello, que los actos u omisiones que realicen los simpatizantes de mi representada, quienes en su libre derecho a la personalidad, derecho de reunión y a participar en las reuniones e invitaciones, no pueden atribuirse al partido que represento toda vez que los ciudadanos son libres de vestir de manera aceptable del color que represente su inclinación política, con emblemas, expresiones e imágenes alusivas del Partido de su aceptación, así como los instrumentos de apoyo a los eventos de campaña llevados por el propio ciudadano como son lonas, banderas, matracas, tambores, porras, y demás que le sirven al ciudadano para participar y tener una identidad propia con el partido que represento y la candidata a la que apoyan, los cuales no pueden verse limitados en su libre expresión de apoyo en los eventos realizados precisamente para tener un acercamiento con la ciudadanía, razón por la cual todo aquel instrumental o vestimenta que sea llevado o portado por los simpatizantes o militantes a los eventos y reuniones no se les debe limitar, negar o evitar ya que transgrediría sus derechos políticos, derechos a la libre expresión, libre reunión o asociación así como libre desarrollo de la personalidad.

Asimismo, no es factible atribuirle a mi representada todo aquello que como ya se mencionó, no corresponde a adquisiciones realizadas por el partido, toda vez que, no son aportaciones que el ciudadano realiza al partido, sino que son elementos que llevan al evento consigo y retiran al culminar.

Aunado a lo anterior, toda vez que no se acreditan los hechos narrados por la parte denunciante, al no comprobar de manera fehaciente los hechos atribuidos a los denunciados, y simplemente señalar publicaciones de la red social Facebook, elaborar un 'Excel' con cuentas y cálculos realizados al azar de cantidades que decidieron poner, pretendiendo que sean contabilizadas en más de una ocasión en los eventos al ser repetitivos en los elementos señalados, y solicitando de manera engañosa que la autoridad las tome en cuenta, sin que los anteriores aporten elementos indiciarios para comprobar de manera fehaciente lo dicho en el escrito de queja citado al rubro, resultando argumentos genéricos imprecisos de tal forma que no se pueda advertir cuestiones que den como resultado la violación a la normatividad electoral; ya que para nada robustecen o fortalecen su dicho al fungir como pruebas que necesitan su perfeccionamiento, por tanto, ni mi representada ni sus coaligados actúan de manera contraria a la normatividad electoral y mucho menos se actualiza la intervención de mi representada, por lo que desde este

momento se solicita a esa autoridad competente, que tenga a bien considerar inexistente la violación planteada en el presente procedimiento de queja en materia de fiscalización y en consecuencia exima de cualquier tipo de sanción a mi representada

Teniendo en cuenta que, en todo proceso, incluidos los administrativos sancionadores se deben de observar los principios del debido proceso, en este caso se deberá de tener a mi representada como inocente de los hechos que se le atribuyen por lo antes expuesto y lo que se seguirá exponiendo.

Así las cosas, en el presente procedimiento especial sancionador, se deberá en el momento procesal oportuno declarar la inexistencia de la violación.

(...)"

X. Notificación de la admisión del procedimiento de mérito, emplazamiento y requerimiento de información a Norma Rocío Nahle García.

a) El once de mayo de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo de colaboración la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Veracruz del Instituto Nacional Electoral y/o al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente, realizará lo conducente a efecto de que notificara la admisión del procedimiento de mérito, emplazamiento y requerimiento de información a Norma Rocío Nahle García. (Fojas 103-108 del expediente)

b) El quince de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JD11/VER/1671/2024, se notificó la admisión del procedimiento de mérito, se emplazó y requirió información a Norma Rocío Nahle García, entregando oficio de notificación a la persona que recibió citatorio al no encontrarse Norma Rocío Nahle García, el día y la hora indicadas en el citatorio para realizar la diligencia. (Fojas 257-278 del expediente)

c) El quince de mayo de dos mil veinticuatro se notificó vía estrados, colocando en los estrados de la 11 Junta Distrital Ejecutiva en Veracruz la notificación de mérito (Fojas 202-234 del expediente)

d) El dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Norma Rocío Nahle García dio respuesta a través de su apoderado legal Diego Castañeda Aburto, al emplazamiento formulado por la autoridad fiscalizadora, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos

Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 163-169 del expediente)

“(…)

1. Solicitud del respeto y reconocimiento a los principios que rigen la materia electoral, con relación a los del derecho sancionador, particularmente los de no autoincriminación y taxatividad

Por tal motivo, se solicita a esa autoridad administrativa electoral, tenga a bien cumplir con los principios de los procedimientos especiales sancionadores, con relación a los ampliamente conocidos del jus puniendi.

(…)

Se hace notar a esa autoridad que mi representada, ha cumplido con el marco jurídico que regula la etapa de la campaña: por lo que llama la atención que, mediante la instrumentación del Procedimiento de investigación que se sigue, se le pretenda inducir a que incurra en situaciones de probable autoincriminación, al hacer requerimientos de información que resultan desproporcionados y que, a su vez, relevan de la carga de la prueba a la parte denunciante.

(…)

La carga de la prueba puede variar dependiendo del tipo de caso y la jurisdicción, pero en general, se espera que la parte denunciante presente pruebas sólidas y convincentes para respaldar sus alegaciones. Si la parte denunciante no puede cumplir con esta carga, la acusación puede ser desestimada o no considerada válida por el tribunal.

Del mismo modo, por lo que se refiere al principio de taxatividad, ese órgano de fiscalización está obligado a aplicar el marco normativo conforme a su correcta literalidad, cuidando incurrir en imprecisiones que puedan vulnerar las garantías de exacta aplicación de la ley y de seguridad jurídica en perjuicio de mi representada, como sucedió en el presente caso, al no aplicar la normatividad en forma correcta.

(…)

Ahora bien, no obstante de que mi representada ha sido sumamente cuidadosa en el cumplimiento sus obligaciones constitucionales y legales; llama poderosamente la atención que, mediante la instrumentación del presente

expediente, con una simple solicitud por escrito, se le pretenda inducir a situaciones que vulnerarían el principio de No Autoincriminación.

CONTESTACIÓN AD CAUTELAM.

Sobre este punto, mi representada se encuentra imposibilitada para dar puntual contestación a la información requerida en virtud de que, como se advierte del propio acuerdo que se nos notifica, el origen de la presente investigación deriva, de una queja del PRI que, de manera subjetiva y a partir de su dicho, acusa a mi representada de supuestos gastos no reportados, sin que tales elementos permitan dar una contestación integral a lo solicitado, pues ni siquiera se tiene certeza de la existencia de lo que denuncia, dada la incongruencia de sus acusaciones y sus medios de prueba; por lo que, se estaría incumpliendo con las exigencias precisadas en su acuerdo.

En efecto, en el caso se considera que no basta con afirmar, en forma subjetiva e imprecisa, la supuesta omisión reclamada, sin que para el caso se hayan aportado mayores elementos de convicción con valor pleno, pueda tenerse por acreditada alguna infracción a la normatividad electoral correspondiente al tema de la fiscalización de los gastos erogados por los partidos políticos y candidatos que participan en la etapa de la campaña del proceso electoral en curso

Como ha quedado precisado, el principio de no autoincriminación es un derecho fundamental que protege a las personas de ser obligadas a testimoniar en su contra en un procedimiento legal. Este principio se basa en la premisa de que una persona no está obligada a proporcionar pruebas que puedan ser utilizadas en su contra en un proceso penal o administrativo

(...)

En resumen, el principio de no autoincriminación protege el derecho fundamental de las personas a no ser obligadas a testimoniar en su contra y es un componente importante del debido proceso legal y los derechos humanos.

(...)"

XI. Notificación de la admisión del procedimiento de queja, emplazamiento y requerimiento de información al Partido Verde Ecologista de México.

a) El catorce de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/19184/2024, se notificó la admisión del procedimiento de mérito, se emplazó y requirió información al Partido Verde Ecologista de México, a efecto que

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1019/2024/VER**

manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 109-114 del expediente)

b) El veinte uno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escritos sin número, el Partido Verde Ecologista de México dio respuesta al emplazamiento y requerimiento formulados por la autoridad fiscalizadora, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 235-243 del expediente)

“(…)

Que toda vez que mi representada ha sido emplazada con la queja presentada por el representante propietario del partido revolucionario institucional, ante ese honorable consejo general, como se informara en fecha 16 de mayo del presente año, que de acuerdo a lo estipulado en el convenio de coalición ‘Sigamos haciendo historia en Veracruz’ Precisamente en el apartado denominado ‘LAS PARTES’ se estableció un consejo de administración, en el mencionado apartado se estableció que los partidos deberán de informar a ese consejo de administración acerca de los eventos que se tengan planeados o agenciados, en el caso del partido Verde Ecologista de México no ha llevado a cabo evento alguno. Si no que se ha constreñido a acompañar los eventos que programo el partido MORENA. No obstante, y toda vez que los hechos atribuidos a mi representada por el supuesto uso indebido de recursos públicos con fines electorales se responde AD CAUTELAM los siguientes hechos:

1.- El marcado con el número arábigo 6 que menciona que la C. Norma Rocío Nahle García a realizó diferentes actos de campaña en los municipios de San Rafael, Yecuatla, Tamiahua, Tempoal, Naranjos, Atzalán, Rafael Lucio, Tepetlán, Ayahualulco, Jalcomulco y Comapa. Robusteciendo su dicho con direcciones electrónicas o ligas de internet. Las conductas que señala la parte denunciante en su escrito de queja no se sostienen, lo anterior, aunado al hecho de que no existen elementos de prueba idóneos sobre la acreditación de las imputaciones motivo de la presente queja. Pues las pruebas que presenta el oferente son únicamente del tipo técnicas las cuales por su naturaleza no tienen valor jurídico pleno, sino que son simplemente indiciarias. Consecuentemente se deberá darles más valor que el de indicios. Con fundamento en lo establecido en las jurisprudencias de rubros y textos siguiente:

2.- No obstante los dichos de la quejosa, la coalición 'Sigamos haciendo historia en Veracruz' cuenta con un consejo de administración y de conformidad a lo estipulado en el convenio que le diera vida a la coalición para gobernador aprobado mediante acuerdo OPLEV/CG002/2024 de fecha 9 de enero de 2024 por el organismo público local electoral del estado de Veracruz, precisamente en el apartado denominado 'LAS PARTES' se estableció que tal consejo de administración es el encargado de alimentar el sistema integral de fiscalización y realizar los reportes de agenda de eventos. Todos y cada uno de los eventos que se denuncian han sido reportados en tiempo y forma y verificados por la autoridad fiscalizadora. Por ello el partido denunciante únicamente puede destacar los eventos, pero en ningún momento podrá señalarlos como de ilegales, o de clandestinos. Pues han sido eventos notificados de acuerdo a la normatividad electoral.

Así las cosas, la presente queja, se deberá en el momento procesal oportuno declarar la inexistencia de la violación, por falta de elementos que sustenten los dichos de la parte quejosa.

(...)

1.- Con base en lo anterior, se objetan todas y cada una de las pruebas aportadas por el representante propietario del partido revolucionario institucional pues de las mismas no se advierten circunstancias de modo, tiempo y lugar, aunado a que son pruebas que no aportan valor convictivo, pues se trata de pruebas técnicas, de ellas, no se desprenden conductas que pudieran consistir alguna falta por parte del partido al que represento, por lo que solicito que sean desechadas, aunado a que no reúnen las formalidades esenciales que deben guardar las probanzas.

Por ello que al momento de valorarlas se les debe decretar nulo valor probatorio, en virtud de lo antes argumentado.

(...)"

XII. Notificación de la admisión del procedimiento de queja, emplazamiento y requerimiento de información al Partido del Trabajo.

a) El catorce de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/19185/2024, se notificó la admisión del procedimiento de mérito, se emplazó y requirió información al Partido del Trabajo, a efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 115-120 del expediente)

b) El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito número REP-PT-INE-SGU-436/2024, el Partido del Trabajo dio respuesta al emplazamiento formulado por la autoridad fiscalizadora, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 154-155 del expediente)

“(…)

1) Respecto de la candidata Norma Rocío Nahle García, su origen partidista, con base en el respectivo convenio de coalición, es morena, razón por la cual la carga de información corresponde a ese instituto político.

2) Respecto del fondo del asunto, se estima que debe sobreseer puesto que lo que se denuncia tiene su origen en el periodo de campaña, mismo que actualmente se le está dando seguimiento por parte de esta autoridad administrativa electoral y, en el momento procesal oportuno, se emitirá el dictamen respecto a este periodo y, en el caso de encontrar omisiones, hará las observaciones correspondientes, así como la imposición de sanciones si es que se arriba a esa conclusión de manera objetiva.

(…)”

XIII. Notificación de la admisión del procedimiento de queja, emplazamiento y requerimiento de información queja a Morena.

a) El catorce de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/19183/2024, se notificó la admisión del procedimiento de mérito, se emplazó y requirió información a Morena, a efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 121-126 del expediente)

b) El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escritos sin número, Morena dio respuesta al emplazamiento y requerimiento formulado por la autoridad fiscalizadora, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 134-153 del expediente)

“(…)

En razón a los hechos que se imputan a mi representado, así como a la ciudadana Norma Rocío Nahle García, por la presunta infracción a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, SE NIEGAN, toda vez que el actuar de mis representados ha sido basado en el respeto estricto a la legalidad y transparencia en razón al origen, monto y destino del financiamiento público y privado; hecho que puede constar Unidad Técnica de Fiscalización a través del Sistema Integral de Fiscalización, base de la correcta conducta contable de mis representados, en la cual queda demostrado de inicio que la mala praxis de diversos actores políticos, como es el caso de la parte actora en el presente libelo, que lejos de engrandecer la democracia y legalidad en el actuar de la vida partidaria, la mancillan sin escrúpulos a sabiendas que al momento en que se promueve la queja que se atiende, la Unidad Técnica de Fiscalización, se encuentra realizando su labor de vigilar el debido actuar de los sujetos obligados, pues al día de la fecha, ya posee el informe de campaña correspondiente al que se está obligado a rendir cada sujeto obligado, y no obstante ha emitido el informe de errores y omisiones correspondiente con base a sus actos de fiscalización y supervisión del Sistema Integral de Fiscalización, mediante el cual se allega de certeza y transparencia en el actuar de mis representados.

Asimismo, con fundamento en el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se procede a dar la debida contestación a la queja infundada que presenta la parte actora en contra de mis representados en los siguientes términos:

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA QUEJA

1), 2), 3) y 4) SON CIERTOS, pues se trata de hechos notorios, que por las circunstancias que envuelve al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, resultaron necesarios para hacer posible la contienda electoral. 5) En razón al numeral cinco que se atiende, ES CIERTO, pues la candidata a la gubernatura en el estado de Veracruz, señaló en su agenda los diversos eventos que se llevarían a cabo como parte de su campaña electoral, siendo estos los que a continuación se citan:

- YECUATLA
- SAN RAFAEL
- TAMIAHUA
- NARANJOS
- TEMPOAL
- ATZALAN
- RAFAEL LUCIO

- TEPETLÁN
- AYAHUALULCO
- JALCOMULCO
- COMAPA

De lo anterior, cabe señalar, que no resulta ilegal la planeación de una agenda de eventos de campaña, sobre todo, cuando estos se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización y atendiendo a las reglas previstas en el artículo 143 BIS numeral 1, el cual señala que, se deben registrar las fechas en que se llevaran a cabo los eventos con al menos 7 días de anticipación, lo anterior, con la finalidad de que la Unidad Técnica de Fiscalización pueda desplegar sus operativos de fiscalización y recabar evidencias de los gastos que deben ser reportados en la Contabilidad en línea.

En ese orden de ideas, al momento de dar trámite a esta contestación de queja, ya se allego a la Unidad Técnica de Fiscalización, el requerimiento de información concerniente a los eventos antes referidos.

De esta manera, se puede constatar que la parte actora, únicamente sustenta sus imputaciones mediante presunciones, pues como bien lo refiere la actora, dichos eventos han sido certificados por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, y tiene la presunción de que la autoridad electoral, no realiza adecuadamente su trabajo.

Por lo tanto, esta autoridad substanciadora, debe considerar únicamente lo que conste en las actas de verificación certificadas por la autoridad electoral, pues de no ser así, además de vulnerar el principio de legalidad, no tendría razón de ser, que personal de instituto local electoral, haga actos de presencia en los eventos que realicen los sujetos obligados, y mucho menos, que se registren y den aviso de las fechas en que se llevaran a cabo los evento.

6) y 7) En razón a los numerales seis y siete que se atienden, SON PARCIALMENTE CIERTOS. Lo anterior, toda vez que, efectivamente el día uno de abril de dos mil veinticuatro, en la agenda de eventos de campaña de la Candidata Norma Rocío Nahle García, se tuvieron programados dos eventos, los cuales corresponden a los efectuados en los municipios de Yecuatla y San Rafael, en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ambos eventos, debidamente registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, pudiendo advertir lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización, con la información que se les hizo llegar en el archivo Digital ZIP identificado como EVENTOS MORENA VER SF.

Ahora, por lo que hace a la imputación de la parte actora, respecto a gastos no reportados, y de los cuales agrega un papel de trabajo, con los supuestos

gastos que no se registraron, resulta inverosímil, toda vez que dicha fiscalización es tarea de la autoridad electoral, y si bien, la actora desea que se observen diversos gastos supuestamente no reportados, debe agregar medios probatorios que generen convicción a la autoridad fiscalizadora, más no elementos indiciarios o pruebas técnicas en las cuales no se observa lo que absurdamente quiere hacer creer a la Unidad Técnica de Fiscalización.

(...)

8), 9) y 10) En razón a los numerales ocho, nueve y diez que se atienden, SON PARCIALMENTE CIERTOS. Lo anterior, toda vez que, efectivamente el día dos de abril de dos mil veinticuatro, en la agenda de eventos de campaña de la Candidata Norma Rocío Nahle García, se tuvieron programados tres eventos, los cuales corresponden a los efectuados en los municipios de Tamiahua, Naranjos y Tempoal, en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los cuales fueron debidamente registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, pudiendo advertir lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización, con la información que se les hizo llegar en el archivo Digital ZIP identificado como EVENTOS MORENA VER SF.

(...)

11), 12) y 13) En razón a los numerales once, doce y trece que se atienden, SON PARCIALMENTE CIERTOS. Lo anterior, toda vez que, efectivamente el día tres de abril de dos mil veinticuatro, en la agenda de eventos de campaña de la Candidata Norma Rocío Nahle García, se tuvieron programados tres eventos, los cuales corresponden a los efectuados en los municipios de Atzalan, Rafael Lucio y Tepetlán, en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ambos eventos, debidamente registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, pudiendo advertir lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización, con la información que se les hizo llegar en el archivo Digital ZIP identificado como EVENTOS MORENA VER SF.

Se reitera, que los hechos que se imputan en los numerales citados, la actora desea que se observen diversos gastos supuestamente no reportados, aportando medios probatorios que no generan convicción a la autoridad fiscalizadora, es decir, nuevamente se constriñe en tratar de acreditar sus pretensiones, con pruebas técnicas, con las cuales, no acredita la imputación hecha a mi representado.

(...)

14), 15) Y 16) En razón a los numerales catorce, quince y dieciséis que se atienden, SON PARCIALMENTE CIERTOS. Lo anterior, toda vez que,

efectivamente el día cuatro de abril de dos mil veinticuatro, en la agenda de eventos de campaña de la Candidata Norma Rocío Nahle García, se tuvieron programados tres eventos, los cuales corresponden a los efectuados en los municipios de Ayahualulco, Jalcomulco y Comapa, en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los tres eventos, debidamente registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, pudiendo advertir lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización, con la información que se les hizo llegar en el archivo Digital ZIP identificado como EVENTOS MORENA VER SF.

(...)

Como lo puede advertir la autoridad fiscalizadora, no existen elementos de convicción que hagan presumir que los hechos que refiere la parte actora son ciertos, pues los elementos indiciarios o pruebas técnicas que aporta la actora, no son prueba plena y carece de otros medios de prueba con los cuales se puedan concatenar y reforzar su pretensión.

Como lo ha venido advirtiendo esta autoridad fiscalizadora, la parte actora no presenta ningún elemento por lo menos de carácter indiciario distinto a lo extraído de redes sociales, pues si bien aporta documentales públicas, como son las actas provenientes del Organismo Público Local Electoral en la que se certifica la realización de los eventos, dichas pruebas serán valoradas y consideradas para la fiscalización que corresponda, más no el documento privado, consistente en un papel de trabajo (archivo Excel) que elabora la parte actora, queriendo engañar a la autoridad fiscalizadora, con supuestos gastos no reportados.

Refutando los hechos narrados e ilógicos de la parte actora, mi representada al momento de estructurar la presente contestación, ya aporto elementos de convicción (archivo Digital ZIP identificado como EVENTOS MORENA VER SF), extraídos del Sistema Integral de Fiscalización, en específico de la cuenta aperturada para tal efecto a la candidata Rocío Nahle García, de la cual, también se proporcionó información.

Luego entonces, si la parte actora, no presenta elementos de prueba que haga presumir a la autoridad fiscalizadora que se haya omitido reportar gastos, la queja debe ser desechada, pues la misma, no presenta datos de prueba que soporten su aseveración, tal como lo establece el artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

(...)

Así, derivado de los argumentos esgrimidos y pruebas presentadas, se solicita a esta autoridad sustanciadora, observe en todo momento los principios

relativos a la presunción de inocencia y exhaustividad, ya que lo controvertido en el proceso que nos trata y lo investigado por esta misma unidad no ha podido hincar responsabilidad alguna al Partido Político al cual represento, ya que en todo lo sustanciado en este proceso por su propia naturaleza no da indicio de alguna violación a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

La presunción de inocencia surge desde el momento mismo en que un gobernado es señalado como probable responsable de la comisión de un hecho que la ley señale como ilícito. A través del principio de presunción de inocencia se busca que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de la conducta típica que se le imputa, ya que quien tiene la carga de la prueba es quien formule la acusación. La prueba es entonces de capital importancia para sustentar o presumir la inocencia del imputado.

(...)"

XIV. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, en funciones de Oficialía Electoral. (en adelante Oficialía Electoral)

a) El dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20153/2024, se solicitó a la Oficialía Electoral tuviera a bien realizar Certificación de la existencia y contenido de las URL adjuntas al escrito de queja, así como la descripción de la metodología aplicada en la certificación realizada. (Fojas 127-133 del expediente)

b) El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/DS/2022/2024, la Oficialía Electoral remitió el Acuerdo de admisión dictado con motivo de la solicitud formulada en el inciso que antecede, mediante el cual se informó que fue registrada con el número de expediente INE/DS/OE/584/2024, y dando cumplimiento a lo solicitado remitió el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/507/2024 y un disco compacto. (Fojas 279-313 del expediente)

XV. Razones y constancias

a) El veintidós de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar el resultado de la consulta en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) en el apartado "agenda de eventos", con el propósito de verificar si los eventos puestos a consideración de esta autoridad, denunciados en el escrito de queja, fueron reportados en la contabilidad correspondiente a la otrora candidata a la Gubernatura del estado de Veracruz

Norma Rocío Nahle García, postulada por la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Veracruz". (Fojas 189-193 del expediente)

b) El veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar el resultado de la consulta en el Sistema Integral de Fiscalización <https://sif.ine.mx> con la finalidad de verificar si la Coalición "Sigamos Haciendo Historia Veracruz", así como su otrora candidata a la Gubernatura del estado de Veracruz, Norma Rocío Nahle García, registraron dentro de su contabilidad los gastos derivados de la realización de los eventos denunciados. (Fojas 251 a 253 del expediente)

c) El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar el resultado de la consulta en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) con el objeto de localizar el reporte del gasto en referencia a propaganda y utilitarios denunciados en el escrito de queja. (Fojas 329-331 del expediente)

d) El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar el resultado de la consulta en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) con el objeto de localizar el reporte del gasto en referencia a propaganda y utilitarios como banderas, lonas, gorras, chalecos, camisas y folletos, denunciados en el escrito de queja. (Fojas 332-334 del expediente)

e) El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar el resultado de la consulta en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) con el objeto de localizar el reporte del gasto en referencia a propaganda y utilitarios denunciados en el escrito de queja presuntamente derivada de los eventos realizados. (Fojas 335-337 del expediente)

XVI. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante la Dirección de Auditoría)

a) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/995/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara sí durante las visitas de verificación y/o los monitores realizados en vía pública en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, fueron observados y/o verificados los eventos denunciados de los que se desprenden los presuntos gastos omisos de reporte. (Fojas 244-250 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1019/2024/VER**

b) El tres de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/1853/2024, la Dirección de Auditoría informó que si se realizaron visitas de verificación a los eventos denunciados. (Fojas 254-256 del expediente)

c) El primero de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1150/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría brindara seguimiento y realizara las conciliaciones de las muestras de los testigos de las verificaciones realizadas a los eventos denunciados, en el marco de la revisión del informe de ingresos y gastos del periodo de campaña, en referencia a la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Veracruz" y su otrora candidata a la Gobernatura del estado de Veracruz Norma Rocío Nahle García. (Fojas 314-321 del expediente)

d) El siete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/1989/2024, la Dirección de Auditoría dio respuesta afirmativa a la solicitud de seguimiento solicitada. (Fojas 327-328 del expediente)

XVII. Acuerdo de alegatos. El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 41, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y a los sujetos incoados. (Fojas 338-339 del expediente).

XVIII. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/31015/2024 26 de junio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	340 a 346
Morena	INE/UTF/DRN/31012/2024 26 de junio de 2024	29 de junio de 2024	347 a 353
Partido Verde Ecologista de México	INE/UTF/DRN/31013/2024 26 de junio de 2024	01 de julio de 2024	354 a 360
Partido del Trabajo	INE/UTF/DRN/31014/2024 26 de junio de 2024	29 de junio de 2024	361 a 367
Fuerza por México Veracruz	INE/UTF/DRN/31016/2024 26 de junio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	368 a 374
Norma Rocío Nahle García	INE/UTF/DRN/31017/2024 26 de junio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la otrora candidata	375 a 381

XIX. Cierre de instrucción. El once de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el doce de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto de resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y, el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Normatividad Aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**" y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023².

2. Competencia. Con fundamento en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, inciso c), k), o); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración de este Consejo General.

En este sentido de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y k); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar al estudio del presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse, ya que, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Visto lo anterior, es necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dicho precepto señala que:

**“Artículo 32.
Sobreseimiento**

1. *El procedimiento podrá sobreseerse cuando:*
 - I. *El procedimiento respectivo haya **quedado sin materia***

(...)”

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción I, del referido Reglamento.

Debe decirse que la acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto, no implica que esta Unidad Técnica de Fiscalización entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos denunciados tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (cuestión formal).

A mayor abundamiento, los hechos materia de la queja se describen a continuación:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1019/2024/VER

- Que Norma Rocío Nahle García fue postulada como candidata la Gubernatura del estado de Veracruz por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Veracruz”, integrada por los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Fuerza por México Veracruz, en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024.
- Que la otrora candidata incoada realizó once eventos de los que se desprende la presunta omisión del reporte de gastos relacionados con dichos eventos y en consecuencia el rebase al tope de campaña.

Precisado lo anterior, es dable señalar que admitida la queja se requirió a la Dirección de Auditoría informara si durante las visitas de verificación y/o los monitoreos realizados en vía pública en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, fueron observados o verificados los eventos denunciados de los que presuntivamente se derivan los gastos denunciados como omisos en el reporte, de lo cual se constató la verificación de los 11 eventos como se observa a continuación:

Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos					
Visitas de Verificación					
PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023- 2024 - CAMPAÑA					
No.	No. Acta	Orden de Vista no.	Fecha	Lugar	Beneficiada y candidatura
1	INE-VV-0003275:	PCF/JMV/541/2024	01/04/2024	Yecuatla, Veracruz	- Norma Rocío Nahle García - Gubernatura Estatal
2	INE-VV-0003288:	PCF/JMV/782/2024	01/04/2024	San Rafael, Veracruz	- Norma Rocío Nahle García - Gubernatura Estatal
3	INE-VV-0003410:	PCF/JMV/625/2024	02/04/2024	Tamiahua, Veracruz	- Norma Rocío Nahle García - Gubernatura Estatal
4	INE-VV-0003486:	PCF/JMV/782/2024	02/04/2024	Naranjos Amatlán, Veracruz	- Norma Rocío Nahle García - Gubernatura Estatal
5	INE-VV-0003589:	PCF/JMV/782/2024	02/04/2024	Tempoal, Veracruz,	- Norma Rocío Nahle García - Gubernatura Estatal
6	INE-VV-0003690:	PCF/JMV/782/2024	03/04/2024	Atzalan, Veracruz	- Norma Rocío Nahle García - Gubernatura Estatal
7	INE-VV-0003679:	PCF/JMV/782/2024	03/04/2024	Rafael Lucio, Veracruz	- Norma Rocío Nahle García - Gubernatura Estatal
8	INE-VV-0003731:	PCF/JMV/782/2024	03/04/2024	Tepetlán, Veracruz	- Norma Rocío Nahle García - Gubernatura Estatal
9	NE-VV-0003820:	PCF/JMV/782/2024	04/04/2024	Ayahualulco, Veracruz	- Norma Rocío Nahle García - Gubernatura Estatal
10	INE-VV-0003821:	PCF/JMV/782/2024	04/04/2024	Jalcomulco, Veracruz	- Norma Rocío Nahle García - Gubernatura Estatal

Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos					
Visitas de Verificación					
PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023- 2024 - CAMPAÑA					
No.	No. Acta	Orden de Vista no.	Fecha	Lugar	Beneficiada y candidatura
11	INE-VV-0003803:	PCF/JMV/612/2024	04/04/2024	Comapa, Veracruz	- Norma Roció Nahle García - Gubernatura Estatal

Aunado a lo anterior, con posterioridad se advirtió la emisión del oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/17261/2024 notificado al responsable de finanzas de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Veracruz”, en el que se incluye la siguiente observación:

“Gasto no reportado visitas de verificación (Intercampaña y campaña).

*17. De la evidencia obtenida en las visitas de verificación a casas de campaña durante los periodos de intercampaña y campaña, se detectaron gastos que el sujeto obligado omitió reportar en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal y/o local, como se detalla en el **Anexo 3.5.21.A** del presente oficio, de conformidad con lo siguiente:*

- *Con relación a los hallazgos identificados con `1´ en la columna `Referencia´ del **Anexo 3.5.21.A**, el sujeto obligado omitió reportar los gastos en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal y local (ambos).*
- *Respecto de los hallazgos identificados con `2´ en la columna `Referencia´ del **Anexo 3.5.21.A**, el sujeto obligado omitió realizar el registro de la distribución del gasto en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal; por lo que solo se identifica el beneficio en candidaturas del ámbito local.*
- *De los hallazgos identificados con `3´ en la columna `Referencia´ del **Anexo 3.5.21.A**, el sujeto obligado omitió realizar el registro de la distribución del gasto en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local; por lo que solo se identifica el beneficio en candidaturas del ámbito federal.*

No se omite mencionar que, de conformidad con el artículo 76, numeral 1, inciso g) de la LGPP, se considerarán gastos de campaña, cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de alguna candidatura o un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:

- *El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.*
- *Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda 'para abono en cuenta del beneficiario' o de las transferencias bancarias.*
- *El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.*
- *Los avisos de contratación respectivos.*

En caso de que correspondan a aportaciones en especie:

- *El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.*
- *Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.*
- *La evidencia de la credencial para votar de los aportantes.*

En caso de donaciones:

- *Los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.*
- *Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.*

En caso de comodatos:

- *El documento del criterio de valuación utilizado.*

En todos los casos:

- *El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.*

- *En su caso, los informes de campaña con las correcciones respectivas.*
- *La evidencia fotográfica de los gastos.*
- *En su caso, la cédula de prorrateo correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los candidatos beneficiados.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 76, numeral 1, inciso g); 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 33, numeral 1, inciso i), 39, numeral 6, 46, numeral 1, 96, numeral 1, 104, numeral 2, 105, 106, 107, 126, 127, 204, 218, 223, numeral 9, inciso a), 261, numeral 3, 261 Bis, 296, numeral 1, 297, 298, 299, 300, numeral 1, inciso a), 302 y 303 del RF.

Visitas de verificación

*18. De la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos públicos, se observaron diversos gastos que no fueron reportados en los informes, como se detalla en el **Anexo 3.5.21** del presente oficio.*

Los testigos de las actas de visitas de verificación podrán ser consultadas en el anexo referido, columna URL.

Asimismo, deberá vincular los gastos de eventos políticos que realice con el número identificador de la agenda de eventos que reporte en el SIF, de conformidad con el artículo 127, numeral 3 del RF.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:

- *El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.*
- *Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda `para abono en cuenta del beneficiario´ o de las transferencias bancarias.*
- *El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1019/2024/VER**

- *Los avisos de contratación respectivos.*

En caso de que correspondan a aportaciones en especie:

- *El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.*
- *Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.*
- *La evidencia de la credencial para votar de los aportantes.*

En caso de donaciones,

- *Los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.*
- *Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.*

En todos los casos:

- *El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.*
- *En su caso, los informes de campaña con las correcciones respectivas.*
- *La evidencia fotográfica de los gastos observados.*
- *En su caso, la cédula de prorrateo correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los precandidatos beneficiados.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, incisos i) y n), 54, numeral 1, 55, numeral 1, 56, numerales 3 y 4, 61, numeral 1, inciso f), fracción III, 63 y 79, numeral 1, inciso b), de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 27, 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 46, numeral 1, 47, numerales 1, inciso a) y 2, 74, 96, numeral 1, 104, numeral 2, 105, 106, 107, numerales 1 y 3, 108, numeral 2, 121, 126, 127, 143 Bis, 218, 223, numerales 3, incisos i), 7 y 8; 237, 243; 245, 261, numeral 3, 261 Bis y 296, numeral 1 del RF, en relación con el Acuerdo CF/010/2023.”

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1019/2024/VER**

Ahora bien, del análisis a los anexos **3.5.21.A** y **3.5.21**, adjuntos a dicho oficio, se localizaron los eventos materia del presente procedimiento, como se ilustra a continuación:

Oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/17261/2024					
NO.	No. Acta	Fecha	Lugar	Anexo del oficio	URL
1	INE-VV-0003275	01/04/2024	Yecuatlá, Veracruz	3.5.21	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/VERACRUZ/SIMPATIZANTE/61950_62510.pdf
2	INE-VV-0003288	01/04/2024	San Rafael, Veracruz	3.5.21A	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/VERACRUZ/MORENA/62025_62585.pdf
3	INE-VV-0003410	02/04/2024	Tamiahua, Veracruz	3.5.21	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/VERACRUZ/SIGAMOS HACIENDO HISTORIA/62497_63057.pdf
4	INE-VV-0003486	02/04/2024	Naranjos Amatlán, Veracruz	3.5.21	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/VERACRUZ/MORENA/62684_63244.pdf
5	INE-VV-0003589	02/04/2024	Tempoal, Veracruz,	3.5.21	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/VERACRUZ/SIGAMOS HACIENDO HISTORIA/63107_63667.pdf
6	INE-VV-0003690	03/04/2024	Atzacán, Veracruz	3.5.21A	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/VERACRUZ/MORENA/72264_72827.pdf
7	INE-VV-0003679	03/04/2024	Rafael Lucio, Veracruz	3.5.21A	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/VERACRUZ/SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN VERACRUZ/71108_71671.pdf
8	INE-VV-0003731	03/04/2024	Tepetlán, Veracruz	3.5.21A	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/VERACRUZ/SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN VERACRUZ/73066_73629.pdf
9	INE-VV-0003820	04/04/2024	Ayahualulco, Veracruz	3.5.21A	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/VERACRUZ/SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN VERACRUZ/82513_83076.pdf
10	INE-VV-0003821	04/04/2024	Jalcomulco, Veracruz	3.5.21	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/VERACRUZ/SIGAMOS%20HACIENDO%20HISTORIA%20EN%20VERACRUZ/82514_83077.pdf?ts=1716843622612
11	INE-VV-0003803	04/04/2024	Comapa, Veracruz	3.5.21	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/VERACRUZ/SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN VERACRUZ/82336_82899.pdf

Es importante señalar que las visitas de verificación constituyen un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización, que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente, respecto a la veracidad de lo reportado en los Informes de los ingresos y gastos que realicen los partidos políticos durante el periodo de campaña; pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por la Unidad de Fiscalización, para la realización de las verificaciones, con lo reportado por los institutos políticos.

En esta tesitura, las visitas de verificación constituyen una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y vigilancia, respecto de la información contenida en los informes de ingresos

y egresos del periodo de campaña que presenten los institutos políticos, a efecto de cotejar que hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes, garantizando así la certeza y transparencia en el origen de los recursos.

Es relevante mencionar que en el Acuerdo CF/010/2023, aprobado en la Novena Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización celebrada el veintidós de agosto de dos mil veintitrés, se determinaron los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, así como de los procesos electorales extraordinarios que se pudieran derivar de estos.

De esta manera, en el artículo 10 del Anexo 2 del referido Acuerdo, se establece que las actas de visitas de verificación tendrán efectos vinculantes con la revisión de los informes respectivos. Bajo esa tesitura, se determinará lo correspondiente a los resultados de los procedimientos de monitoreo y visitas de verificación en el Dictamen y la Resolución respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña, según sea el caso, que en su momento apruebe el Consejo General.

En ese sentido, como se ha precisado de forma paralela a la sustanciación del presente procedimiento la autoridad fiscalizadora ejecutó sus procedimientos de monitoreo y verificación vinculados a la revisión de Informes de Campaña de los sujetos obligados que contendieron en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024; **y que una vez analizadas las actas recaídas a las visitas de verificación de los 11 eventos denunciados así como los gastos detectados en ellos, del cruce realizado por la Dirección de Auditoría con los gastos reportados formuló las observaciones que consideró pertinentes en el oficio de errores y omisiones correspondiente.**

Bajo esa tesitura, y en virtud de que el quejoso solicitó que fuera investigado mediante un procedimiento administrativo sancionador, el probable incumplimiento de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Veracruz”, integrada por los partidos Morena, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Fuerza por México Veracruz, así como de su entonces candidata a la Gubernatura del estado de Veracruz, Norma Rocío Nahle García, respecto de la omisión de reportar en el Sistema Integral de Fiscalización gastos derivados de la realización de 11 eventos; toda vez que los mismos fueron verificados por personal de la Unidad Técnica de Fiscalización, y a su vez las inconsistencias que resulten de dicha verificación, por concepto de gasto, han sido observadas en el marco de la revisión a los informes de ingresos y egresos

de campaña de los sujetos obligados en el Proceso Electoral que transcurre, corresponde un inminente pronunciamiento por parte de la autoridad fiscalizadora, respecto de los hechos denunciados en el Dictamen correspondiente, por lo que procede **sobreseer** el procedimiento sancionador en que se actúa.

Lo anterior, en virtud de que esta autoridad al tener por recibido el escrito de queja, determinó realizar diligencias a efecto de allegarse de elementos que le posibilitaran un pronunciamiento; sin embargo, al advertir de su análisis previo que los hechos denunciados serán materia de un pronunciamiento por esta misma autoridad fiscalizadora en el Dictamen Consolidado y la Resolución correspondiente a la revisión a los informes de campaña de los sujetos obligados, el presente procedimiento se ha quedado sin materia por lo que se actualiza la causal prevista en la fracción I, del numeral 1, del artículo 32, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/20021, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el

*conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. **Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.***

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUPJDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

Adicionalmente, no se debe soslayar que, el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

En razón de lo anterior y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es sobreseer el presente procedimiento al actualizarse la causal de **sobreseimiento** contenida en la fracción I, numeral 1 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad.

Por las consideraciones fácticas y normativas anteriores, esta autoridad considera que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización señalada en el artículo 32, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, debido a que los gastos asociados a los eventos denunciados fueron analizados y derivado de ello, observados a los sujetos denunciados en el marco de la revisión de los informes de campaña y serán materia de pronunciamiento en el Dictamen y en su caso, en la Resolución correspondiente, el presente procedimiento ha quedado sin materia, por lo tanto, lo procedente es decretar el **sobreseimiento**, por lo que respecta a los hechos denunciados.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Veracruz”, integrada por los partidos Morena, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Fuerza por México Veracruz, así como de su entonces candidata a la Gubernatura del estado de Veracruz, Norma Rocío Nahle García, en los términos del **Considerando 3** de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a los partidos Morena, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Fuerza por México Veracruz y Revolucionario Institucional; así como a la otrora candidata Norma Rocío Nahle García, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, numeral 1, inciso f), fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1019/2024/VER**

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**